



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez pasó a su Despacho el proceso **RDO: 2016-00163-00**, informándole que se encuentra inactivo en Secretaría por más de dos (2) años, por lo que está pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Sincé - Sucre, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paulo Andrés Gutiérrez Arenas
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé - Sucre, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REF. EJECUTIVO

RDO: 2016-00163 - 00

DEMANDANTE: ENALBA GUTIERREZ VERGAR

APODERADO: RAFAEL DE JESUS VERGARA CASTILLA

DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS MENESES GALE

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la última actuación realizada en el expediente.

HECHOS

Este Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), profirió auto de seguir adelante con la ejecución e igualmente; registra como última actuación auto que acepta sustitución de poder y reconoce personería jurídica con fecha de tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Hasta la presente ha transcurrido cuatro (4) años con el proceso inactivo, sin que ninguna de las partes presentara memorial alguno para impulsar el proceso, actualizar liquidación de crédito o solicitar nuevas medidas cautelares. Así las cosas, la fecha desde que se empieza a contabilizarse el término de dos (2) años establecidos para declarar el desistimiento tácito es el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), por contener la última actuación, ésta es, auto que acepta sustitución de poder y reconoce personería jurídica.

DECISION DEL DESPACHO

La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***



El literal b de ese mismo numeral, cita: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que ha transcurrido más de 3 años de estar el proceso inactivo en Secretaría sin que la parte demandante hubiese realizado alguna actuación encaminada a continuar con el trámite del proceso, se ordenará por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado; igualmente, como quiera que existe embargo de remanente decretado dentro del proceso radicado N° 2017-00080-00 contra el ejecutado en esta litis, que cursa en este mismo despacho judicial, se dejará a disposición de ese proceso, el remanente del producto de los dineros embargados o los que por cualquier causa llegaren a desembargar y se libran los oficios correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que fueron objeto de este proceso. Como quiera que existe embargo de remanente decretado dentro del proceso bajo el radicado N° 2017-00080-00 contra el ejecutado en esta Litis, el cual se adelanta en este mismo juzgado, se dejará a disposición de ese proceso, el remanente del producto de los dineros embargados o los que por cualquier causa llegaren a desembargar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas del interesado.

CUARTO. Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-
JUEZ**

A.L.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**